

De las palabras a los hechos

Hacer realidad la
prohibición del comercio
en “instrumentos de
tortura” impuesta por la
Unión Europea

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Omega
Research Foundation



1 RESUMEN

En 2006 la Unión Europea (UE) implantó los primeros controles del comercio multilateral introducidos en el mundo con el fin de prohibir el comercio internacional en materiales cuya única finalidad práctica fuera su utilización para aplicar la pena capital o para infligir tortura u otros malos tratos; y con el fin de controlar el comercio en una serie de materiales policiales y de seguridad frecuentemente utilizados de manera indebida para administrar dichos malos tratos. El Reglamento (CE) N° 1236/2005 del Consejo Europeo llena un vacío considerable en materia de controles de las exportaciones basados en los derechos humanos, introduciendo controles vinculantes sin precedentes en materia de comercio de una gama de materiales utilizados a menudo para la comisión de violaciones graves de los derechos humanos pero que no han sido incluidos habitualmente en las listas de control de exportación de materiales militares, de doble uso y estratégicos de los Estados miembros de la UE.

Esta normativa, que marca un hito histórico, ha sido acogida positivamente en las Naciones Unidas y en muchos otros ámbitos y ha influido en las propuestas de nuevos controles del comercio en al menos otro de los principales exportadores de estos materiales, Estados Unidos de América. Con todo, tres años después de su introducción, Amnistía Internacional y Omega Research Foundation han observado lo siguiente:

- El Reglamento (CE) N° 1236/2005 sigue sin aplicarse o no se ha aplicado íntegramente en varios Estados miembros de la UE.
- En algunos Estados miembros de la UE se ofrecen a la venta materiales cuya importación y exportación a través de las fronteras de la UE está expresamente prohibida por considerarse que su única finalidad práctica es la aplicación de torturas y otros malos tratos.
- Otros Estados miembros han autorizado expresamente la exportación de materiales de seguridad sujetos a controles en virtud del Reglamento a destinos en los cuales este tipo de materiales se utilizan ampliamente en la administración de torturas y otros malos tratos, lo cual suscita el temor de que las decisiones de los Estados miembros sobre licencias de exportación no siempre tengan en cuenta adecuadamente las normas de derechos humanos.
- El Reglamento tiene varias lagunas que siguen permitiendo que las empresas de los Estados miembros de la UE emprendan actividades comerciales no sujetas a regulación con una serie de materiales y servicios que han sido utilizados para aplicar torturas y otros malos tratos por personal militar, de seguridad y de organismos encargados de hacer cumplir la ley de distintas partes del mundo. Entre estos materiales figuran las porras con púas, las esposas de metal para pulgares y las "mangas" y "esposas" de electrochoque que administran descargas de 50.000 voltios a personas presas o detenidas.

Este informe, elaborado conjuntamente por Amnistía Internacional y Omega Research Foundation, pretende facilitar e informar el proceso mediante el cual, bajo la dirección de la UE, se está evaluando la aplicación y eficacia del Reglamento (CE) N° 1236/2005. Se trata de un informe de carácter técnico, destinado principalmente al uso del personal pertinente de los Estados miembros de la UE y de la Comisión Europea. El documento actualiza un informe anterior de Amnistía Internacional y Omega Research Foundation publicado en febrero de 2007 (*Unión Europea: Poner fin al comercio de instrumentos de tortura*).

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La labor de investigación realizada para la elaboración de este informe estuvo a cargo de Omega Research Foundation y Amnistía Internacional, e incluyó el estudio directo de empresas comercializadoras de materiales de seguridad, así como correspondencia y reuniones con autoridades de la Comisión Europea y de Estados miembros de la UE responsables de la implementación y revisión del Reglamento (CE) Nº 1236/2005 de la Comisión Europea. El informe también hace uso de la labor de documentación pormenorizada sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes llevada a cabo por el personal de investigación de Amnistía Internacional en todo el mundo durante muchos años.

El conjunto de datos sobre las empresas participantes en el comercio de materiales de seguridad sobre el que se basa este informe ha sido mantenido y actualizado por Omega Research Foundation, que desde 1990 lleva a cabo tareas de investigación sobre el mercado de materiales policiales y de seguridad. Omega estudia el mercado de forma permanente y recoge datos actuales e históricos sobre mercados, productos y actividades comerciales en una amplia gama de fuentes comerciales y fuentes abiertas de información. Entre ellas figuran: información producida por empresas y publicada en sitios web y en folletos sobre productos; publicaciones del sector industrial pertinente; publicaciones gubernamentales; información empresarial y financiera obtenida en registros nacionales de empresas; estadísticas producidas comercialmente o por gobiernos; medios de comunicación; y publicaciones e informes creíbles y fiables elaborados por organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales. Los datos incluidos en el presente informe se relacionan con entidades que llevan a cabo actividades comerciales desde la UE a partir de 2006 y son un subconjunto de datos obtenidos por Omega sobre el comercio global en estos productos y servicios. Aunque el tema principal de este informe es el uso y comercio de materiales de seguridad para la detención de personas y las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley, debe observarse que una característica común de este sector del mercado es que muchas empresas proporcionan materiales al mercado policial, de seguridad y de detención al mismo tiempo que ofrecen también un subconjunto de su gama de productos para uso de personal de seguridad privado o para la protección personal de particulares.

RECOMENDACIONES

A LOS ESTADOS MIEMBROS

Aplicación del Reglamento (CE) Nº 1236/2005 de la Comunidad Europea en el ámbito nacional

Todos los Estados miembros deben informar a la Comisión Europea sobre el régimen de sanciones que hayan establecido para castigar las contravenciones del Reglamento (CE) Nº 1236/2005, como exige el artículo 17 del Reglamento. Cuando todavía no hayan implantado un régimen de sanciones, deben proporcionar a la Comisión Europea información detallada sobre el modo y la fecha en que se proponen cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 17.

Conforme al artículo 16, el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, con la asistencia de la Comisión Europea, debe examinar los regímenes de sanciones establecidos por los Estados miembros para cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento. El Comité debe determinar si las sanciones tienen un "carácter efectivo, proporcionado y disuasorio", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento.

Cuando no se haya establecido un régimen de sanciones, o dicho régimen resulte insuficiente, el Comité y la Comisión deben proporcionar orientación y asistencia con el objeto de reforzarlo.

Transparencia y presentación de informes

Todos los Estados miembros que no lo hayan hecho deben elaborar un informe público anual de actividad conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3 del Reglamento. Deben remitir una copia de dicho informe a la Comisión Europea y deben poner el informe a disposición del público. En estos informes deben hacer constar, como mínimo: el número de solicitudes recibidas, los productos y los países de destino a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que hayan tomado acerca de dichas solicitudes. A fin de garantizar el control y la rendición de cuentas públicos y parlamentarios más efectivos, los Estados miembros deben proporcionar también datos sobre los usuarios finales de los productos en cuestión.

Todos los informes anuales de actividad de los Estados miembros, recopilados conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3, deben ser sometidos a actualizaciones y deben formar parte de un proceso de revisión regular del Reglamento a cargo del Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, facultado para ello en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Difusión y extensión

Todos los Estados miembros deben continuar tomando medidas para difundir activamente los detalles de la legislación pertinente y otras medidas encaminadas a implementar efectivamente el Reglamento, y para garantizar que todos los fabricantes y proveedores pertinentes de materiales policiales y de seguridad conocidos en sus países estén debidamente familiarizados con las nuevas medidas de control, con las obligaciones derivadas de dichos controles que recaen sobre ellos y con las sanciones que acarrearía su incumplimiento.

A fin de poder llevar a cabo tareas de extensión y difusión de una manera eficaz, los Estados miembros deben tomar medidas activas para identificar a las empresas o personas que se ocupen de la fabricación, distribución, venta, corretaje o publicidad de productos sujetos a control conforme al Reglamento (CE) Nº 1236/2005, así como para informar a dichas empresas de las obligaciones dimanantes del Reglamento que recaen sobre ellas.

Medidas para hacer cumplir el Reglamento

Los Estados miembros deben estudiar si los recursos económicos, tecnológicos y humanos proporcionados son adecuados para asegurar que las autoridades aduaneras y otros departamentos y agencias encargados de los controles de importación y exportación puedan hacer cumplir estrictamente el Reglamento (CE) Nº 1236/2005. En el marco de este examen deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- prácticas preventivas, previas al envío, encaminadas a hacer cumplir normativas como las establecidas en las "mejores prácticas" del Arreglo de Wassenaar para el cumplimiento efectivo de los controles de exportación;
- gestión e intercambio de información eficaces con otras autoridades aduaneras y encargadas de los controles;
- inspección física de productos exportados, importados y en tránsito haciendo uso de técnicas de evaluación de riesgos para facilitar la selección;
- investigación de posibles contravenciones denunciadas por organismos encargados de hacer cumplir los controles, otros Estados miembros y organizaciones no gubernamentales; e
- imposición de sanciones penales y administrativas adecuadas a aquellas empresas que hayan contravenido el Reglamento.

Toma de decisiones en materia de concesión de licencias

Todos los Estados miembros deben cumplir con la obligación que les impone el artículo 6 del Reglamento de negar la autorización a cualquier exportación de un producto enumerado en el anexo III de la Resolución cuando haya "motivos razonables" para pensar que los materiales en cuestión podrían ser usados para infligir torturas u otros malos tratos.¹

Durante el proceso de toma de decisiones sobre este tipo de cuestiones relativas a la exportación, tal como exige el artículo 6.2 del Reglamento, la autoridad competente debe tener en cuenta las sentencias de los tribunales nacionales de que se disponga, las conclusiones de los órganos competentes de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea, y los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del relator especial de la ONU sobre la tortura. También deben tenerse en cuenta informes u otras informaciones de carácter creíble elaborados por organizaciones de la sociedad civil, tal como se autoriza en el artículo 6.2.

Para prevenir la práctica conocida como *undercutting* (consistente en que un Estado miembro otorga una licencia en un caso en que otro Estado miembro la ha denegado) y garantizar la coherencia de la aplicación del Reglamento en todo el territorio de la UE, la Comisión y el Comité deben asegurar la implantación de un procedimiento destinado a la puesta en común de información entre los Estados miembros y la Comisión Europea en lo relativo a las medidas tomadas para aplicar el Reglamento y datos sobre las autorizaciones de exportación concedidas o denegadas, ya sea mediante el mecanismo de notificación de denegaciones ya establecido para la denegación de exportaciones militares, o mediante otros procedimientos efectivos, como establece el artículo 13.2 del Reglamento. La información proporcionada por los Estados miembros debe incluir al menos los datos siguientes: el tipo de decisión tomada para cada solicitud de licencia; los motivos de la decisión o un resumen de ellos; los productos incluidos en la solicitud; y los nombres de los destinatarios y, si no son los mismos, los de los usuarios finales.

Los Estados deben también proporcionar, en sus informes públicos anuales de actividad, datos sobre el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que han tomado acerca de ellas.

Medidas de ámbito nacional

La Comisión Europea y los Estados miembros deben enmendar el Reglamento añadiendo una disposición que indique que, no obstante las disposiciones enunciadas en los artículos 5 y 6, un Estado miembro podrá:

- adoptar o mantener la prohibición de exportar e importar cualquier otro producto cuando en su opinión exista el riesgo de que sea usado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos; y
- adoptar o mantener el requisito de obtener una licencia para la exportación e importación de cualquier otro producto que en su opinión pueda ser usado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Los Estados miembros deben adoptar estas medidas de control lo antes posible.

Control del corretaje

¹ El artículo 6.2 del Reglamento (EC) N° 1236/2005 estipula que "[l]a autoridad competente no concederá la licencia cuando haya motivos razonables para pensar que los productos enumerados en el anexo III podrían ser utilizados por una autoridad encargada de hacer respetar la ley o por cualquier persona física o jurídica en un tercer país, para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las penas corporales dictadas por un tribunal".

Los Estados miembros y la Comisión Europea deben controlar las actividades de intermediación realizadas por empresas y particulares de la Unión Europea que deseen gestionar la transferencia entre terceros países de productos enumerados en el Reglamento.

Por consiguiente, los Estados miembros y la Comisión deben:

- prohibir el corretaje de transacciones realizado por cualquier persona física o jurídica de la Unión Europea desde cualquier lugar que suponga transferencias internacionales, incluidas ventas y exportaciones, de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, enumerados en el anexo II del Reglamento; y

- introducir mecanismos efectivos para controlar el corretaje de transacciones que supongan la transferencia de cualquier producto enumerado en el anexo III. Esto deberá incluir aquellos casos en los cuales:

i) las actividades de intermediación son realizadas fuera de la Unión Europea por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea; o

ii) los productos objeto de intermediación por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea no entran físicamente en territorio de la Unión Europea.

Transferencias dentro del territorio de la Unión Europea

Todos los Estados miembros de la Unión Europea deben introducir sin demora mecanismos nacionales de regulación de las importaciones y exportaciones destinados a controlar el comercio de esposas para tobillos y cadenas colectivas, tal como ya se autoriza expresamente en el artículo 7.1 del Reglamento.

La Comisión Europea y los Estados miembros deben enmendar el Reglamento con el objeto de que exija a los importadores de cualquier producto enumerado en el anexo III que obtengan previamente una autorización de importación tras una evaluación realizada caso por caso, y de que exija que tales autorizaciones se evalúen rigurosamente para determinar si existe un riesgo sustancial de que los productos en cuestión vayan a ser utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, ya sea dentro del territorio de la Unión Europea o una vez retransferidos fuera del territorio de ésta.

A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL COMITÉ SOBRE NORMAS COMUNES APLICABLES A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS

La Comisión Europea y el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos deben tener en cuenta las cuestiones relativas tanto a la aplicación como al contenido del Reglamento que se plantean en el presente informe, y deben elaborar un calendario definido para una revisión formal del funcionamiento del Reglamento.

La Comisión y el Comité deben también establecer un calendario para las futuras reuniones de revisión de la aplicación del Reglamento.

Monitoreo de la aplicación del Reglamento (CE) Nº 1236/2005 en el ámbito nacional

Conforme al artículo 16 del Reglamento, el Comité, con la asistencia de la Comisión Europea, deberá analizar la adecuación y eficacia de las sanciones establecidas por los Estados miembros para cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento.

Cuando no se hayan establecido tales regímenes de sanciones o los mismos resulten insuficientes, el Comité y la Comisión deberán proporcionar orientación y asistencia con el fin de fortalecerlas. El Comité y la Comisión deberán tratar de asegurar que tales regímenes de sanciones sean de carácter "efectivo, proporcionado y disuasorio" conforme al artículo 17 del Reglamento.

Transparencia y presentación de informes

Todos los informes anuales de actividad de los Estados miembros, recopilados conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3, deben ser sometidos a actualizaciones y formar parte de un proceso de revisión regular del Reglamento a cargo del Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, facultado para ello en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Con el objeto de facilitar la recopilación de los informes anuales de actividad por todos los Estados miembros y asegurar su coherencia, la Comisión Europea debe elaborar un modelo de informe marco.

Asimismo, la Comisión debe asumir un papel más proactivo en el proceso de presentación de informes; por ejemplo, dirigiéndose por escrito a todos los Estados miembros para recordarles su obligación de publicar informes anuales de actividad, y ofreciéndoles asesoramiento y asistencia en la elaboración de sus informes. La Comisión debe también estudiar la posibilidad de publicar todos los informes anuales en un sitio web específico a fin de que los parlamentos y el público puedan ejercer un grado razonable de supervisión.

Puesta en común de información

La Comisión y el Comité deben asegurar la implantación de un procedimiento destinado a la puesta en común de información entre los Estados miembros y la Comisión en lo relativo a las medidas adoptadas para aplicar el Reglamento y datos sobre las autorizaciones de exportación concedidas o denegadas, ya sea mediante el mecanismo de notificación de denegaciones ya establecido para la denegación de exportaciones militares o mediante otros procedimientos efectivos, como establece el artículo 13.2 del Reglamento.

Importación de productos enumerados en el anexo II

La Comisión (y, cuando proceda, el Comité) deben determinar si se han transferido a Hungría cinturones inmovilizadores de electrochoque o piezas de repuesto para éstos, asistencia técnica o formación sobre los mismos y, en caso afirmativo, la fecha de la transferencia. La Comisión Europea (y, cuando proceda, el Comité) deben investigar con urgencia la cuestión de si Hungría ha contravenido el Reglamento u otras normas europeas contra la tortura en lo que respecta a la importación o utilización de cinturones inmovilizadores de electrochoque o el suministro de formación, asistencia o piezas de repuesto para dichos cinturones.

Materiales que deben añadirse a la lista consignada en el anexo II del Reglamento (materiales cuya importación y exportación están prohibidas)

a) Porras con púas:

Las porras con púas deben añadirse al anexo II del Reglamento y debe prohibirse su importación y exportación a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

(b) Dispositivos fijos para la sujeción a la pared o al suelo:

Los dispositivos de sujeción a la pared o al suelo diseñados específicamente como medios de coerción aplicables a seres humanos deben añadirse al anexo II del Reglamento y debe prohibirse su importación y exportación, con el fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos. Los medios de coerción de doble uso diseñados y comercializados para otros usos, como por ejemplo usos médicos, no estarían sujetos a esta disposición. No obstante, una exportación concreta de tales materiales de doble uso podría prohibirse mediante la propuesta "cajón de sastre" sobre el uso final (véase *infra*) si los Estados miembros considerasen que existiría un riesgo de que tales productos fueran empleados indebidamente para infligir torturas o malos tratos por el usuario final declarado o posible.

c) Esposas para tobillos, cadenas y grilletes:

Las esposas para tobillos y los grilletes con barras fijos que se utilizan con fines policiales y de seguridad –así como los dispositivos de inmovilización para tobillos diseñados intencionalmente para causar molestias, como por ejemplo las esposas para tobillos lastradas– deben ser reclasificados para trasladarlos de la lista de productos controlados (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

d) Esposas para pulgares, esposas para dedos y empulgueras:

Todos los tipos de "esposas para pulgares" y "empulgueras" deben ser reclasificados para trasladarlos de la lista de productos controlados (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

(e) Las "esposas de electrochoque" y otros dispositivos colocados en el cuerpo para aplicar descargas eléctricas:

La prohibición de los "cinturones de electrochoque" existente en el Reglamento debe ampliarse para abarcar las "esposas de electrochoque" y cualquier otro dispositivo de inmovilización mediante electrochoque diseñado para ser sujetado al cuerpo de una persona presa o detenida. Además, dada la preocupación suscitada por el hecho de que se ha eximido de los controles del Reglamento a aquellos productos que apliquen una descarga eléctrica menor a 10.000 voltios, dicha prohibición debe abarcar todos los dispositivos de inmovilización por electrochoque con independencia del voltaje y la energía eléctrica que utilicen. Todos estos productos deben incluirse en la lista de productos prohibidos (anexo II).

Materiales y servicios de asistencia técnica que deben añadirse al anexo III (exportación sujeta a controles)

a) Esposas:

El Reglamento debe enmendarse para incluir las esposas en el anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

El Reglamento debe incorporar una definición de "esposas normales" que se base en el perímetro interno de las esposas en lugar de en la longitud de la cadena, a fin de impedir que se eludan los controles del comercio de esposas para tobillos que pueden contribuir a la administración de torturas u otros malos tratos.

(b) Porras y otros dispositivos de impacto cinético:

Los dispositivos de impacto cinético o para administrar golpes diseñados para su uso en tareas destinadas a hacer cumplir la ley o tareas de seguridad deben añadirse al anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos.

(c) Dispositivos portátiles de electrochoque de voltaje inferior a 10.000 voltios:

La exclusión de los productos de voltaje inferior a 10.000 voltios debe eliminarse del Reglamento con el fin de asegurar que todas las armas inmovilizantes de electrochoque concebidas para su uso en tareas destinadas a hacer cumplir la ley y tareas de seguridad estén incluidas en la lista de productos sujetos a control (anexo III) del Reglamento.

Alcance de los controles de materiales

a) Componentes y accesorios:

Para impedir que se eluda el Reglamento, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento deben abarcar accesorios y componentes especialmente diseñados para los productos enumerados en los anexos II y III del Reglamento.

b) Asistencia técnica y formación:

El Reglamento debe enmendarse con el fin de que exija a los Estados miembros que introduzcan controles sobre el suministro internacional de formación y asistencia técnica relacionadas con materiales enumerados en el anexo III, y que dicha formación y asistencia técnica no se autoricen si suponen la transferencia de competencias, conocimientos o técnicas que se presten a ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Limitaciones de los controles basados en listas: una cláusula de “cajón de sastre” sobre el uso final para infligir tortura

Acogemos positivamente las iniciativas encaminadas a que se incorpore una cláusula para prohibir el comercio de cualquier producto que no esté enumerado en los anexos si es patente que su único uso práctico será infligir tortura u otros malos tratos o si es razonable prever que serán utilizados para ello. Esto permitiría que los Estados miembros, basándose en información previa, concedieran licencias y por tanto denegaran la exportación de todo artículo que presente un riesgo sustancial de que los usuarios finales a los que va destinados vayan a utilizarlo para aplicar la pena capital o para infligir torturas u otros malos tratos.

De no incorporarse al Reglamento una cláusula de este tipo, debe enmendarse el Reglamento para incorporar una disposición que autorice a cualquier Estado miembro, no obstante las disposiciones enunciadas en los artículos 5 y 6, a actuar unilateralmente para:

- adoptar o mantener la prohibición de exportar e importar cualquier otro producto cuando en su opinión exista un riesgo sustancial de que pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos; y
- adoptar o mantener el requisito de obtener una licencia para la exportación e importación de cualquier otro producto que en su opinión pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Los Estados miembros deben adoptar estas medidas de control lo antes posible.

Control del corretaje

Los Estados miembros y la Comisión Europea deben controlar las actividades de intermediación realizadas por empresas y particulares de la Unión Europea que deseen gestionar la transferencia entre terceros países de productos enumerados en el Reglamento.

Por consiguiente, los Estados miembros y la Comisión deben:

- prohibir el corretaje de transacciones realizado por cualquier persona física o jurídica de la Unión Europea desde cualquier lugar que suponga transferencias internacionales, incluidas ventas y exportaciones, de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, enumerados en el anexo II del Reglamento; e
- introducir mecanismos efectivos para controlar el corretaje de transacciones que supongan la transferencia de cualquier producto enumerado en el anexo III.

Estos controles deberán incluir aquellos casos en los cuales:

- i) las actividades de intermediación son realizadas fuera de la Unión Europea por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea; o
- ii) los productos son objeto de intermediación por una persona física o jurídica radicada dentro del territorio de la Unión Europea, pero no entran físicamente en el territorio de la Unión Europea.

Transferencias dentro del territorio de la Unión Europea

La Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea deben enmendar el Reglamento con el objeto de que exija a los importadores de cualquier producto enumerado en el anexo III del Reglamento que obtengan una autorización de importación tras un estudio realizado caso por caso para determinar de forma rigurosa si existe un riesgo sustancial de que los productos en cuestión vayan a ser utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, ya sea dentro del territorio de la Unión Europea o una vez retransferidos fuera del territorio de ésta.

Exoneración de licencia para productos en tránsito a través de la Unión Europea

El Reglamento debe enmendarse para eliminar la exoneración concedida al tránsito de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento, y debe incorporarse una disposición que exija una autorización específica para el tránsito de productos enumerados en el anexo III; también debe enmendarse el Reglamento para prohibir expresamente el tránsito de cualquier producto enumerado en el anexo II.